

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicali

## Folio:

REV/244/2017

## Fecha

de presentación:

07/junio/2017

## Fecha

de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:

21/septiembre/2017



### Motivo de la Inconformidad:

Entrega de información que no corresponda  
con lo solicitado



### Respuesta del Sujeto Obligado:

Padrón catastral de familias beneficiadas con  
el pago mínimo

## Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00277017, de manera clara y completa, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 81, fracción XV, inciso q, y 83, fracción IV, inciso e de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/244/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 21 de septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número REV/244/2017; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 17 de mayo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, lo siguiente:

*"solicito el padron de las 31,000 familias beneficiadas por el impuesto predial"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00277017.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 30 de mayo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en documento en PDF denominado "PADRON CATASTRAL DE FAMILIAS BENEFICIADAS CON EL PAGO MÍNIMO", el cual contiene un listado de claves catastrales relativo a las familias beneficiadas con el pago mínimo del impuesto predial.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de junio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 12 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente REV/244/2017; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado,

Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de junio de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 27 de junio de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 28 de junio de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 04 de julio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2017, se solicitó un informe de autoridad a la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que informara los motivos por los cuales estimó conveniente entregar únicamente el padrón de claves catastrales relativo a las familias beneficiadas con el pago mínimo del impuesto predial; atento a lo cual, dio cumplimiento en fecha 16 de agosto de 2017.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 17 de agosto de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“solicito el padron de las 31,000 familias beneficiadas por el impuesto predial”*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, la cual se hizo consistir en documento en PDF denominado “PADRON CATASTRAL DE FAMILIAS BENEFICIADAS CON EL PAGO MÍNIMO”, el cual contiene un listado de claves catastrales relativo a las familias beneficiadas con el pago mínimo del impuesto predial.

BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“solo se me hizo entrega de la información de puras claves catastrales por lo que la información no es clara , requiero que se me entregue la información conforme a la siguiente tabla de excell que le anexo a continuación...”.*

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

*“En atención al acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual ese Instituto requiere a mi representado, para que de contestación al recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED] debe decirse que el Ayuntamiento de Mexicali, no es la autoridad facultada para dar contestación al presente recurso, lo anterior, debido a que en lo que corresponde al Órgano Colegiado de Gobierno denominado Ayuntamiento, no forma parte de su esfera de competencia, lo relativo al “padrón de las 31 000 familias beneficiadas por el impuesto predial”, tal y como se advierte del contenido, tanto de la*

**Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, como del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali...**

Previo a dictar resolución, se solicitó un informe de autoridad a la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que informara los motivos por los cuales estimó conveniente entregar únicamente el padrón de claves catastrales relativo a las familias beneficiadas con el pago mínimo del impuesto predial; atento a lo cual, rindió su informe, en los siguientes términos:

**" ...De lo anterior se desprende que la información tributaria del contribuyente, es parte del secreto fiscal y como tal es clasificada como información confidencial, aunado a que la información relativa a nombres, domicilio, patrimonio y bienes inmuebles, entre otras, son considerados como datos personales, y por ende confidenciales y en este contexto no pueden ser dados a conocer, salvo que exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento expreso del titular, supuestos de excepción en los cuales esta Autoridad Fiscal considero que no encuadraba la solicitud de mérito, motivo por el cual y a fin de atender su petición únicamente se remitió el Padrón de Claves Catastrales de los contribuyentes beneficiados con el pago mínimo del Impuesto Predial..."**

BAJA CALIFORNIA

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer orden, cobra relevancia el escrito presentado a través de la presentación del recurso de revisión, donde entre otras cosas expuso: "requiero que se me entregue la información conforme a la siguiente tabla de excell que le anexo a continuación". La anterior aseveración no encuentra sustento alguno, puesto que la recurrente al formular su solicitud de información fue omisa en adjuntar dicho documento; por consiguiente, no es procedente imponer al sujeto obligado la entrega de información en los términos contenidos en el anexo de referencia, tales como: "Clave Catastral", "Nombre de la persona", "Superficie del Lote", "Domicilio", "Monto a Pagar", "Pago Predial 2016", "pago predial 2017".

Robustece lo anterior, el Criterio 27/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Así las cosas, es evidente la ampliación a los alcances de la solicitud de información, por parte del recurrente; por lo que en tales condiciones, no habrá de constituir materia de esta resolución, toda vez que de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia, el recurso será desechado por improcedente cuando la Parte Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior, partiremos de lo sostenido por el Recaudador de Rentas del XXII Ayuntamiento de Mexicali al rendir el informe de autoridad, pues éste señala que la información materia solicitud tiene el carácter confidencial; al respecto, habrá de precisarse que contrario a ello, los artículos 81, fracción XV, inciso q, y 83, fracción IV, inciso e, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, imponen al Sujeto Obligado la carga de poner a disposición del público dicha información en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia:

**Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:**

**XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:**

**q).- Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.**

**Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.**

**IV.- Municipios**

**e).- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.**

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como: la información de los programas de subsidios, nombre de los beneficiarios, montos de los recursos o apoyos, clave del registro federal de los contribuyentes, y en su caso, edad y sexo; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente a la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, su Reglamento, y

los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Así pues, la documentación puesta a disposición del recurrente mediante la respuesta otorgada, deviene incompleta y no atiende a los extremos de lo que fue solicitado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **00277017**, de manera clara y completa, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **00277017**, de manera clara y completa, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 05 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

BAJA CALIFORNIA

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE

  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/244/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA